

Boletín semanal

Boletín nº33 01/09/2020

 NOTICIAS**La nueva Ley Concursal entra hoy en vigor.**

La nueva Ley Concursal, que incluye en un texto refundido las casi 30 modificaciones que ha sufrido esta norma desde su creación, entra en vigor hoy...

Golpe millonario al contribuyente: el Supremo permite a Hacienda iniciar sanciones antes de la propia liquidación.

El Tribunal Supremo permite a la AEAT iniciar un expediente sancionador a un contribuyente antes de que se dicte la liquidación del impuesto...

¿Qué deberían tener en cuenta las personas afectadas por un ERTE?

nuevatribuna.es - CARLOS CRUZADO - PRESIDENTE GESTHA 31/08/2020

La Seguridad Social solo cubrirá la baja del padre cuyo hijo se infecte.

eleconomista.es 28/08/2020

Gestha aconseja que los afectados por ERTE pidan subir la retención del IRPF para evitar "sustos".

expansion.com 26/08/2020

Seis consejos para hacer más llevadero el regreso al trabajo.

abc.es 26/08/2020

Los técnicos de Hacienda recomiendan subir IRPF y Sociedades en los Presupuestos.

expansion.com 31/08/2020

Calviño coincide en que los ERTE se deberán prolongar para algunos sectores.

cincodias.elpais.com 27/08/2020

Gobierno y agentes sociales retoman el teletrabajo el 1 de septiembre con nuevo borrador

elespanol.com/invertia 26/08/2020

Las claves para reducir el IRPF al vender un piso heredado.

eleconomista.es 25/08/2020

 FORMACIÓN

COMENTARIOS

Rectificación de declaraciones**Septiembre: ¿Qué opciones tiene**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Modificación sustancial de condiciones de trabajo. Reducción salarial. Sentencia de la Sala Social del TS de 23-7-2020

La rescisión contractual por voluntad del trabajador (art. 41.3 ET) requiere probar la existencia de un perjuicio y que su entidad justifica la resolución del contrato, pues un perjuicio leve no haría razonable y proporcional esa medida. Aplica doctrina de STS 853/2016 de 18 octubre (rcud. 494/2015).

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Método para determinar el rendimiento en IRPF. Una actividad en estimación objetiva a 01.01.2020 y una nueva iniciada 01.06.20 en estimación directa.

Consulta DGT V2159-20. Ejerce desde antes del 1 de enero de 2020 una actividad económica, por la que determina el rendimiento neto por el método...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

actividad por la nueva expansión del COVID-19?

Desafortunadamente la "COVID-19" vuelve a retomar su "ciclo alcista" lo que en términos económicos significa que nuestras empresas ...

ARTÍCULOS

Pasos para comunicar a la TGSS la Declaración Responsable por nuevos ERTes por Rebrotos.

Con el retorno de las vacaciones estivales encontramos que la Seguridad Social va implementado, poco a poco, algunos de los procedimientos...

CONSULTAS FRECUENTES

¿La cuarentena o aislamiento por el CORONAVIRUS a causa de la "vuelta al cole" es baja laboral?

Analizamos cómo se puede actuar si como consecuencia de la "vuelta al cole" hay que cumplir con una cuarentena o periodo de aislamiento derivada de un contagio en el centro escolar

FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo

Modelo de carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº33 01/09/2020

Método para determinar el rendimiento en IRPF. Una actividad en estimación objetiva a 01.01.2020 y una nueva iniciada 01.06.20 en estimación directa.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2159-20. Fecha de Salida: - 26/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce desde antes del 1 de enero de 2020 una actividad económica, por la que determina el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

El 1 de junio de 2020 ha iniciado otra actividad económica que no está incluida en el ámbito de aplicación de la estimación objetiva, por lo que el rendimiento neto de la misma se determinará por el método de estimación directa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Métodos de determinación del rendimiento neto de estas actividades en 2020.

CONTESTACION-COMPLETA:

En el artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) se establece la incompatibilidad del método de estimación objetiva con el de estimación directa, disponiendo:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad correspondiente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.”.

En el caso planteado, al haberse iniciado en 2020 la actividad no incluida en el método de estimación objetiva, se debe aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto transcrito, por lo que **la exclusión total del método de estimación objetiva se producirá en 2021**. En este período impositivo, el rendimiento neto de las dos actividades desarrolladas se determinará por el método de estimación directa en la modalidad que corresponda.

Por lo que se refiere a 2020, el rendimiento neto de cada actividad se determinará por método distinto. El rendimiento neto de la que ya se ejercía el día 1 de enero se determinará por el método de estimación objetiva, mientras que el rendimiento neto de la iniciada el 1 de junio se determinará por el método de estimación directa.

Lógicamente, los pagos fraccionados a presentar en 2020 por estas actividades deberán realizarse de acuerdo con el método de estimación de rendimientos aplicable por cada una de ellas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de tipo 0% de IVA en venta a clínicas dentales de material contemplado en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020 por COVID19.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2218-20. Fecha de Salida: - 30/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante vende a clínicas dentales material contemplado en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto "

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, la sociedad consultante, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio,

bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realizasen a título oneroso.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En relación con la aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas de material sanitario, el Reino de España solicitó a la Comisión Europea una medida excepcional que permitiera la importación exenta de derechos de importación y de IVA de los bienes necesarios para hacer frente a la COVID-19.

Atendiendo el requerimiento de España y otros Estados miembros de la Unión Europea se ha aprobado la Decisión (UE) 2020/491 de la Comisión de 3 de abril de 2020, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020, cuando se trate de importaciones efectuadas por entidades de derecho público y entidades caritativas y sin ánimo de lucro.

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), ha establecido lo siguiente:

“Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.”

En este sentido, tal y como señala la exposición de motivos del referido Real Decreto-ley 15/2020, para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, se establece, hasta el 31 de julio de 2020, un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos, estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas. No obstante, **la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado** por el sujeto pasivo que realiza la operación.

3.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en relación con el ámbito objetivo de aplicación del tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido, el propio Real Decreto-ley 15/2020 ha incluido un Anexo en el que establece una lista limitada de bienes a los que será de aplicación dicho tipo cero.

A efectos de la interpretación del Anexo contenido en el Real Decreto-ley 15/2020 deberá tenerse en cuenta que cuando figura la expresión «ex» delante del código NC, de la Nomenclatura Combinada, significa que los productos a los que es de aplicación el tipo del cero por ciento se determinan conjuntamente por el código NC y la descripción del bien o producto correspondiente, establecidos en el referido Anexo.

De esta forma, no a todos los bienes incluidos en un determinado código NC les será de aplicación el tipo del cero por ciento del Impuesto, sino únicamente aquellos incluidos en dicha partida de la Nomenclatura Combinada a los que se refiere la descripción del bien o producto, en los términos previstos en el referido Anexo.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En todo caso, la competencia para determinar si un producto está o no incluido en una categoría de la Nomenclatura Combinada no corresponde a este Centro directivo. El órgano competente es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avenida de Llano Castellano 17, 28034 Madrid.

4.- Por su parte, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación, tal y como se ha señalado, **su destinatario deberá tener la condición de entidad de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.**

A estos efectos, según la contestación vinculante de este Centro directivo de 18 de mayo de 2020, número V1456-20, la Ley 37/1992 supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

La referencia a entidades de Derecho Público se contiene, entre otros, en los artículos 13 y 132 de la Directiva. El artículo 13 donde se regula el régimen de sujeción de las entidades públicas, en su versión en castellano establece: *“Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público...”*.

Por otra parte, en su artículo 132, en relación con las exenciones de determinadas actividades de interés general realizadas por entidades públicas, como la asistencia sanitaria, la referida Directiva en su versión en castellano establece la exención en *“las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho Público.”*

Aunque todas las lenguas de los Estados miembros son lenguas oficiales de la Unión Europea, el idioma inglés por su uso generalizado como segunda lengua es el utilizado para el debate comunitario del texto de la Directiva armonizada. Por tanto, una vez aprobada una modificación o incorporación al texto de la Directiva armonizada su versión en inglés es la que sirve de base para las demás versiones lingüísticas de la misma.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la versión en inglés de la Directiva 2006/112/CE establece en su artículo 13 que “States, regional and local government authorities and other bodies governed by public law...”. Por su parte, la referencia a la aplicación de la exención sanitaria del artículo 132 de la misma Directiva, en la versión en lengua inglesa señala que “hospital and medical care and closely related activities undertaken by bodies governed by public law...”.

Por tanto, la traducción de la Directiva al castellano cuando se refiere a “bodies governed by public law” unas veces se ha realizado con el término “organismos de Derecho Público” y otras como “entidades de Derecho Público”. En todo caso, cualquiera que sea la expresión, el término incluye, como se ha señalado, a los Estados, las regiones (debe entenderse referido a las Comunidades Autónomas), las provincias, municipios, y cualquier otro organismo o entidad de Derecho Público.

Por su parte, la Ley 37/1992 en el ámbito de las exenciones aplicables a determinadas actividades realizadas por las entidades públicas en sentido amplio, utiliza la expresión de entidades de Derecho Público (exención sanitaria, deportiva, cultural, de carácter social), que debe entenderse, como se ha señalado, aplicable a las Administraciones territoriales y cualquier otra entidad integrada o dependiente de las mismas.

En el mismo sentido, aunque el artículo 7.8º de la Ley 37/1992 diferencia a efectos de la sujeción de la actividad del sector público al Impuesto sobre el Valor Añadido entre Administraciones Públicas y entes, organismos y entidades del sector público, debe entenderse que todas ellas están englobadas en el término entidades de Derecho Público, de conformidad con la Directiva armonizada.

Por otra parte, en relación con **los destinatarios que tengan la condición de “clínicas o centros hospitalarios”**, el citado Real Decreto-ley ha previsto la **aplicación del tipo cero a una categoría específica de instituciones sanitarias**. Dado que la normativa del Impuesto no ofrece una definición específica del concepto de clínica o centro hospitalario, para su delimitación habrá que estar a lo regulado en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria (BOE de 18 de diciembre). en adelante LGT. que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.”.

Según el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 12 de la LGT dispone que *“en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.”*.

En este sentido, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BOE de 23 de octubre), establece en su artículo 2:

“1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.”.

Este Real Decreto establece una clasificación, denominación y definición común para todos los centros sanitarios, públicos y privados del Estado cuya regulación y autorización, cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Su clasificación diferencia entre dos grandes grupos, según se trate de centros sanitarios con internamiento y sin internamiento, en los siguientes términos:

1º Hospitales (centros con internamiento).

2º Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento. Que se

-Consultas médicas.

-Consultas de otros profesionales sanitarios.

-Centros de atención primaria.

-Centros polivalentes.

-Centros especializados, donde se incluyen centros sanitarios de diversa naturaleza; entre otros, los centros de reproducción humana asistida, los centros de interrupción voluntaria del embarazo, los centros de diálisis, las clínicas dentales y los centros de salud mental.

No obstante, como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2020 los destinatarios del tipo cero son los centros hospitalarios y, por tanto, no todos los centros sanitarios calificados como tales en el mencionado Real Decreto 1277/2003 estarían incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 8 del citado Real Decreto-ley. Tampoco parece que el legislador quisiera hacer extensiva la aplicación del tipo cero exclusivamente a los centros sanitarios calificados como clínicas, de conformidad con el referido Real Decreto, dado que **las clínicas dentales son el único centro sanitario con tal denominación de clínica contenido en el mismo, y sus servicios sanitarios no parece que tengan una especial conexión con las patologías derivadas del COVID-19.**

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define "clínica" como:

“Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio.”.

Por su parte, se define "hospitalario" como perteneciente o relativo al hospital para enfermos, y a "hospital" como:

“Establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde a menudo se practican la investigación y la docencia.”.

Una interpretación conjunta y sistemática de dichas definiciones y de la delimitación de centros sanitarios contenida en el Real Decreto 1277/2003, determina que el ámbito subjetivo definido por “*clínica o centro hospitalario*” a efectos de la aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto, engloba a aquellos centros sanitarios destinados a proporcionar asistencia y servicios sanitarios en régimen, al menos, de internamiento y, en los que también, generalmente, se practican la investigación y la enseñanza médica o sanitaria, lo que parece corresponderse con la categoría de hospitales (centros con internamiento), antes señalados, públicos o privados.

Por último, el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992 establece las condiciones exigidas a las entidades o establecimientos de carácter social, teniendo tal consideración aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de sus operaciones ni de gozar de condiciones especiales en las mismas.

Por tanto, a **las entregas de bienes** efectuadas por la consultante a **clínicas dentales no les será de aplicación el tipo impositivo cero** regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Septiembre: ¿Qué opciones tiene mi empresa si desciende la actividad por la nueva expansión del COVID-19?

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 28/08/2020



Desafortunadamente la "Crisis Sanitaria por COVID19" vuelve a retomar su "ciclo alcista" lo que en términos económicos significa que nuestras empresas descienden rápidamente por la curva de ese mismo ciclo: **la expansión del COVID19 significa**

la depresión de nuestra actividad económica (dejando de lado otros ámbitos que incluso pudieran ser más importantes).

Actualmente nos encontramos ante lo que se ha denominado "*una segunda oleada*", "*un incremento de los rebrotes*", "*un ascenso descontrolado*" del virus en nuestras vidas que supone (entre otras cosas) que muchas de las personas (físicas y jurídicas) que conforman nuestro tejido empresarial, **resistan "a duras penas" el "envite" antes de "echar el cierre"**.

Los ERTES suponen una bombona de oxígeno con una mezcla cada vez menos respirable y aún cuando el horizonte del 30 de Septiembre parece será prorrogado hasta final de año, el mes de Septiembre se torna trascendente para la toma de decisiones que permitan la viabilidad de empresas que "ya comienzan a estar muy tocadas".

1. Afectar nuevamente a los trabajadores al ERTE autorizado.

A. No había reincorporado a todos los trabajadores todavía.

En este caso no hay duda que **el ERTE por Fuerza Mayor autorizado sigue "vivo y activo" y tendremos la posibilidad de revertir el proceso de reincorporación** de trabajadores consecuencia de las circunstancias originadas por nuevos contagios, restricciones, aislamientos,..., derivados de la "crisis por COVID-19".

En el momento de realizar este comentario entendemos que todos los lectores están sobradamente formados sobre las obligaciones formales que implica "retornar" a los trabajadores al ERTE autorizado, no obstante, enlazamos algunos comentarios que pueden ayudarnos en la tarea:

- [¿Puedo devolver al ERTE algunos de los trabajadores desafectados si la vuelta a la actividad no es cómo yo pensaba?](#)
- [Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTEs desde 27.06.2020.](#)
- [¿Puedo aplicar en Julio, Agosto y Septiembre las exoneraciones por ERTEs si ya he reincorporado a todos los trabajadores?](#)
- Entre otros disponibles en nuestros [documentos publicados sobre el Coronavirus](#).

B. Ya había reincorporado a todos los trabajadores.



El hecho de **haber reincorporado a todos los trabajadores** que inicialmente fueron incluidos en un ERTE de Fuerza Mayor por COVID-19 **no implica que se hubiese renunciado expresamente al mismo**, de hecho, desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) siempre hemos aconsejado no realizar la renuncia expresa pues desde nuestro punto de vista no han desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización del ERTE: **el virus COVID19**; al menos hasta la fecha fijada por el legislador:

Así, si la empresa ha reincorporado a todos los trabajadores pero no ha comunicado la renuncia expresa a la Autoridad Laboral **podrá "devolver" nuevamente al ERTE autorizado** (sobre el que no se ha renunciado) **a los trabajadores** que entienda es necesario por la situación en la que vuelve a encontrarse la entidad al producirse nuevas restricciones y circunstancias que, por el COVID-19, impiden el desarrollo normal de la actividad.

*Esta posibilidad ya fue **tratada en mayor detalle en uno de nuestros comentarios** de **Supercontable.com***

2. Solicitar un ERTE por Fuerza Mayor por Rebrote.

Esta posibilidad nace con la publicación del **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, donde se establece la posibilidad de iniciar un ERTE por fuerza mayor **desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2020** en caso de que vean **impedido el desarrollo de su actividad** por la adopción de nuevas **restricciones o medidas de contención**.

Esta es una **opción más rígida que los ERTEs por Fuerza Mayor concedidos hasta la fecha** pues, si bien los beneficios en las exoneraciones de las cuotas a la Seguridad Social resultan mayores que los ERTEs anteriores, de acuerdo con el criterio marcado por la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral de la Generalitat Valenciana (secundada por el Ministerio de Trabajo), realizando una interpretación rigurosa de la norma **se necesitarán las dos condiciones relacionadas:**



- Que los negocios se vean afectados por la **adopción de medidas de restricción o contención dictadas por alguna Autoridad Española o Europea** y que, como consecuencia de ello,

Así podrán aplicarlo aquellas empresas que cumpliendo los requisitos referidos:

- Hubiesen tenido **aprobado un Erte anterior por Fuerza Mayor y hubiesen renunciado** a él o
- Se encuentren **en situación de Fuerza Mayor Parcial**, (con trabajadores reincorporados y otros no reincorporados del SEPE) y se viesen afectadas por las circunstancias anteriormente referidas (adopción de medidas de restricción o contención que impidan el desarrollo de la actividad).

Estos ERTEs en su **tramitación** necesitarán de:

- Ser solicitados a la Autoridad Laboral para su aprobación.
- Una vez autorizados:
 - Solicitar al SEPE las prestaciones por desempleo de los trabajadores afectados.
 - Realizar las pertinentes **comunicaciones de Declaración Responsable** y Afiliación a la TGSS.

¿Cómo tramitar la devolución de las exoneraciones de cuotas a la Seguridad Social aplicadas si la empresa va a proceder al reparto de dividendos?

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 25/08/2020

Nuevo procedimiento implementado por la Seguridad Social para poder **"atender" a la limitación** establecida en el artículo 5.2 del **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, para sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los ERTEs por COVID-19, **apliquen las correspondientes exoneraciones en las cuotas** de pago de sus seguros sociales **y quieran**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTes.

Refrescamos a nuestros lectores que el mencionado artículo 5.2 establece una limitación, detallada en nuestro

comentario "**¿Puede repartir dividendos la empresa que ha aplicado un ERTE?**", para las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los Ertres de Fuerza Mayor y ETOP por COVID-19 y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos; en concreto estas entidades **no podrán proceder al reparto de dividendos** correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTes.

*Ahora bien, el referido artículo **permite el reparto de dividendos si previamente se abona el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y se ha renunciado a la aplicación de las mismas.***

El propio **Boletín de Noticias RED 17/2020** nos muestra la puesta en marcha del **procedimiento que habrán de seguir, aquellas empresas**

*La limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de **29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 trabajadores** o asimilados, en situación de alta en la Seguridad Social.*

que piensen repartir dividendos durante el ejercicio 2020 **para devolver/abonar las cantidades exoneradas**. Con este comentario pretendemos aclarar y explicar

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

en detalle los **PASOS** que obligatoriamente habremos de acometer **para proceder a la devolución de las cantidades exoneradas** y que deben venir dados por:

PASO 1. RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE LAS EXONERACIONES POR REPARTO DE DIVIDENDOS.

*Esta renuncia deberá ser comunicada a través de **CASIA** (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED) y no a través de los servicios disponibles del Sistema RED y/o SEDESS. La comunicación tipificada es "Comunicación sobre renuncia expresa a exención: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN -CPC- 064"*

En este sentido, habríamos de:

1º. Hemos de entrar en la aplicación CASIA de la Tesorería General de la Seguridad Social -**TGSS**-



2º. Daremos de Alta un nuevo Caso, en esta ocasión será la renuncia a la aplicación de exoneraciones por reparto de dividendos:



3º. A partir de aquí habremos de seleccionar para cada una de las pestañas disponibles en la ventana presentada aquellas que nos permitan presentar este tipo de comunicación de renuncia:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Tipo de Caso.-** Trámite.
- **Materia.-** Inscripción de Empresas.
- **Categoría.-** Variación de Datos.
- **Subcategoría.-** Renuncia Exenciones Reparto Dividendos.
- **Afecta al Período de liquidación en curso.-** Si/No.
- **Título.-** A elegir por el comunicador. Longitud máxima 50 caracteres. La información contenida en este campo será la que se envíe como Asunto en las comunicaciones que se dirijan al autorizado.
- **Descripción.-** Breve explicación del contenido de la comunicación realizada. Longitud máxima 1.000 caracteres.

Servicio para la Atención del Autorizado RED
Selección de la Acción a Realizar

Razón Social: SuperContable.com, S.A. N° Autorización: 00000 NIF: 99.999.999-Z

Nombre: Sr. Supercontable Fecha y Hora Actual: --/-- --:--

3

Información del caso
Los campos marcados con (*) son obligatorios.

(*) Tipo de Caso

 Seleccionar
 Consulta
 Error/Incidencia
Trámite

(*) Materia

 Seleccionar
 Afiliación, Altas y Bajas
 Gestión de Autorizados
 Cotización
Inscripción de Empresas

(*) Categoría

 Seleccionar
 Asignación CCC
Variación datos
 Aportar documentación acreditativa

(*) Subcategoría

 Seleccionar
 Cambio CNAE
 Declaración responsable ERTE
 Declaración Responsable F.D. Turismo
 Dec. Resp. Nuevo ERTE FM Post. 1 de Julio
Renuncia Exenciones Reparto Dividendos

(*) Afecta al Período de Presentación en Curso

(*) Título

(*) Descripción

Datos complementarios

CCC	NAF	Tipo IPE	IPF	N° Envío	N° Liquidación	T. Liquid.	P.Liquid.Desde	P.Liquid.Hasta
<input type="text" value="Código de Cuenta de Cotiza"/>	<input type="text" value="Número de Afiliación a la S"/>	<input type="text" value="Selección"/>	<input type="text" value="Identificado"/>	<input type="text" value="Número Envi"/>	<input type="text" value="Número de Liquidación"/>	<input type="text" value="Selección"/>	<input type="text" value="mm/yyyy"/>	<input type="text" value="mm/yyyy"/>

4º. Habremos de cumplimentar los **datos complementarios** necesarios en cada situación pues este tipo de trámite constituye una actuación de carácter administrativo. En el caso presentado habremos de comunicar **el CCC afectado por la renuncia a las exoneraciones.**

4

Datos complementarios

CCC	NAF	Tipo IPE	IPF	N° Envío	N° Liquidación	T. Liquid.	P.Liquid.Desde	P.Liquid.Hasta
<input type="text" value="Código de Cuenta de Cotiza"/>	<input type="text" value="Número de Afiliación a la S"/>	<input type="text" value="Selección"/>	<input type="text" value="Identificado"/>	<input type="text" value="Número Envi"/>	<input type="text" value="Número de Liquidación"/>	<input type="text" value="Selección"/>	<input type="text" value="mm/yyyy"/>	<input type="text" value="mm/yyyy"/>

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Al tiempo que **anexar la documentación obligatoria** para esta comunicación, que no será otra que un **Formulario de la declaración responsable** para este menester.

Al pulsar el botón **Finalizar Alta** se muestra la pantalla de confirmación del alta y se generará un Justificante de solicitud de trámite con indicación del número de caso, fecha y hora apertura del caso, relación de documentos anexados, si procede y código CEA para facilitar su posible comprobación.

De forma simultánea **se enviará un correo electrónico** a la cuenta facilitada por el usuario a través del servicio *"Consulta y modificación de datos de contacto"* del Sistema RED, en el que se le informará del número de caso que se le ha asignado.

Recuerde:

En caso de no haber comunicado una cuenta de correo no recibirá este aviso.

PASO 2. OBTENCIÓN DEL DOCUMENTO TC 1/31 PARA EL INGRESO DE LOS IMPORTES.

Hemos de tener en cuenta que la presentación de **esta renuncia conllevará la solicitud a la TGSS de la actualización de las citadas liquidaciones** con el fin de efectuar el ingreso de las cuantías que resulten como consecuencia del nuevo cálculo realizado.

Una vez que por parte de la TGSS se haya actualizado el cálculo de las liquidaciones correspondientes a los CCC respecto de las cuales se han aplicado las exenciones a las que se renuncia, **se procederá a informar al autorizado al sistema RED, a través de CASIA**, de que puede obtener a través del servicio **"Consulta y obtención del recibo fuera de plazo"** de la oficina virtual del

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

sistema RED, el **documento TC 1/31** para el ingreso de los importes correspondientes a dichas exenciones.

<p>Servicios R.E.D</p> <p>Inscripción y Afiliación Online</p> <p>Afiliación Online Prácticas</p> <p>Corrección de Errores</p> <p>Inscripción y Afiliación Online Real</p> <p>Cotización Online</p> <p>Cotización RETA</p> <p>Cotización SLD Remesas</p> <p>Gestión de Deuda</p> <p>Cotización Seguro Escolar</p> <p>Incapacidad temporal Online</p> <p>Incapacidad temporal Online</p>		<p>Oficina Virtual SISTEMA RED Cotización Online</p> <p>Gestión de Deuda</p> <p>Certificado de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social</p> <p>Autorización Certificado Art.42 Est.Trab.</p> <p>Relación de Trabajadores Asociados a Documentos de Deuda</p> <p>Consulta y obtención de recibo fuera de plazo</p>
---	---	---

A partir de aquí sería introducir los datos identificativos para localizar el documento de ingreso de deuda: (*código cuenta de cotización, período de liquidación, etc.*)

AESD - Administración Electrónica Del Seguimiento De La Deuda
OBTENCIÓN DEL DOCUMENTO DE INGRESO

Usuario: Sr. Supercontable IPF: 1-99999999Z

Los campos marcados con (*) son obligatorios

Obtención de Documentos de Ingreso

Opción 1

Inserte los siguientes datos para la Opción 1

El régimen sólo es obligatorio cuando el identificador sea un CCC.

(*) Tipo de Identificador: CCC ▾ (*) Identificador:

(*) Régimen: Seleccione un régimen

Periodo desde (mm/aaaa): / hasta (mm/aaaa): /

Información identificadores asociados

Opción 2

Inserte uno de los siguientes datos para la Opción 2

Número de referencia: Expediente:

Recuerde:

*La TGSS ha automatizado la aplicación del CPC 064 en TODOS los CCC asociados como principal-secundarios del CCC por lo que **resulta innecesaria la comunicación individual de la renuncia por cada uno de los CCC de la empresa, siendo suficiente que ésta se solicite, a través de CASIA, respecto al CCC principal.** Dicha renuncia se entenderá realizada respecto de todos los CCCs asociados que tengan el mismo NIF. Únicamente en el supuesto de que existan CCCs secundarios con distinto*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

NIF que el principal, deberán presentar, a través de CASIA, una solicitud de renuncia individualizada por cada CCC con NIF diferente.

Pasos para comunicar a la TGSS la Declaración Responsable por nuevos ERTes por Rebrotos.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 26/08/2020



Con el retorno de las vacaciones estivales encontramos que la Seguridad Social va implementado, poco a poco, algunos de los procedimientos que se han venido reglando normativamente en fechas pasadas. Desgraciadamente (*por la situación sanitaria y económica que estas circunstancias provocan*) uno de los nuevos procedimientos habilitados es la **comunicación de la Declaración Responsable de ERTE** por Fuerza Mayor recogida en la **disposición adicional primera** apartado 2 del **Real Decreto-Ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, es decir, **los nuevos ERTes de Fuerza Mayor por REBROTOS**.

En contra de lo que ocurre con otro tipo de



Declaraciones Responsables de ERTes por COVID-19, ésta deberá ser comunicada a través de CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED) y no a través de los servicios disponibles del Sistema RED y/o SEDESS.

Recordemos a nuestros lectores, algo que ya hemos **tratado en comentarios pasados respecto de los ERTEs por rebrotes**, que esta "nueva figura" nace de lo establecido en el apartado 2 de la **disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, sobre la existencia, a partir del 1 de julio de 2020, de nuevas restricciones o medidas de contención que impidan el desarrollo de la actividad, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el **artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)**.

Recuerde:

*Estos ERTEs deben solicitarse nuevamente a la **Autoridad Laboral**.*

En este sentido los **PASOS** (procedimiento) que habremos de dar para realizar la comunicación (*para el mes que corresponda*) de la Declaración Responsable por este tipo de ERTEs por COVID19, vendrán dados por:

1º. Hemos de entrar en la aplicación CASIA de la Tesorería General de la Seguridad Social -**TGSS**-



2º. Daremos de Alta un nuevo Caso, en esta ocasión será la comunicación de una Declaración responsable por ERTE por "rebrote":



3º. A partir de aquí habremos de seleccionar para cada una de las pestañas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

tipo de declaración responsable:

- **Tipo de Caso.-** Trámite.
- **Materia.-** Inscripción de Empresas.
- **Categoría.-** Variación de Datos.
- **Subcategoría.-** Dec. Resp. Nuevo Erte FM post. 1 de Julio.
- **Afecta al Período de liquidación en curso.-** Si/No.
- **Título.-** A elegir por el comunicador. Longitud máxima 50 caracteres. La información contenida en este campo será la que se envíe como Asunto en las comunicaciones que se dirijan al autorizado.
- **Descripción.-** Breve explicación del contenido de la comunicación realizada. Longitud máxima 1.000 caracteres.

Servicio para la Atención del Autorizado RED
Selección de la Acción a Realizar

Razón Social: SuperContable.com, S.A. N° Autorización: 00000 NIF: 99.999.999-Z

Nombre: Sr. Supercontable Fecha y Hora Actual: --/--/---- --:--:--

3

Información del caso
Los campos marcados con (*) son obligatorios.

(*) Tipo de Caso
Selección
Selección
Consulta
Error/Incidencia
Trámite

(*) Materia
Selección
Selección
Afiliación, Altas y Bajas
Gestión de Autorizados
Cotización
Inscripción de Empresas

(*) Categoría
Selección
Selección
Asignación CCC
Variación datos
Aportar documentación acreditativa

(*) Subcategoría
Selección
Selección
Cambio CNAE
Declaración responsable ERTE
Declaración Responsable F.D Turismo
DEC. RESP NUESTRO ERTE FM POST. 1 DE JULIO
RENUNCIA EXENCIONES REPARTO DIVIDENDOS

(*) Afecta al Período de Presentación en Curso
SI

(*) Título
Declaración Responsable Agosto ERTE por Rebrote

(*) Descripción
Descripción del caso

Datos complementarios

CCC	NAF	Tipo IPE	IPF	N° Envío	N° Liquidación	T. Liquid.	P.Liquid.Desde	P.Liquid.Hasta
Código de Cuenta de Cotiza	Número de Afiliación a la S.	Selección	Identificado	Número Env	Número de Liquidación	Selección	mm/yyyy	mm/yyyy

Anexar Información Finalizar Alta Salir

4°. Habremos de cumplimentar los **datos complementarios** necesarios en cada situación pues este tipo de trámite constituye una actuación de carácter administrativo. En el caso presentado habremos de comunicar **el CCC afectado por el expediente de regulación de empleo por fuerza mayor.**

4

Datos complementarios

CCC	NAF	Tipo IPE	IPF	N° Envío	N° Liquidación	T. Liquid.	P.Liquid.Desde	P.Liquid.Hasta
Código de Cuenta de Cotiza	Número de Afiliación a la S.	Selección	Identificado	Número Env	Número de Liquidación	Selección	mm/yyyy	mm/yyyy

Anexar Información Finalizar Alta Salir

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Al tiempo que **anexar la documentación obligatoria** para esta comunicación, es decir:

- **Formulario de la declaración responsable** y
- **Resolución de la Autoridad Laboral por la que se autoriza al expediente** de regulación de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el **artículo 47. 3** del Estatuto de los Trabajadores.

Al pulsar el botón **Finalizar Alta** se muestra la pantalla de confirmación del alta y se generará un Justificante de solicitud de trámite con indicación del número de caso, fecha y hora apertura del caso, relación de documentos anexados, si procede y código CEA para facilitar su posible comprobación.

De forma simultánea **se enviará un correo electrónico** a la cuenta facilitada por el usuario a través del servicio "Consulta y

modificación de datos de contacto" del Sistema RED, en el que se le informará del número de caso que se le ha asignado.

Recuerde:

En caso de no haber comunicado una cuenta de correo no recibirá este aviso.

¿La cuarentena o aislamiento por el CORONAVIRUS a causa de la "vuelta al cole" es baja laboral?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 31/08/2020

Esta cuestión parece aparentemente resuelta, porque el **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, establece que **los periodos de aislamiento o contagio** de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 tienen la consideración de **situación asimilada**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



temporal del sistema de la Seguridad Social.

Esta previsión legal ha sufrido dos modificaciones. La última, en vigor desde el 5 de Agosto, señala:



*1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos **periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19**, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el **artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.***



Además de ello, también están en esta situación los trabajadores que, por una situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, **no puedan desplazarse de localidad para prestar servicios**, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

Sepa que:



Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

Finalmente, se señala que la fecha hecho causante será **la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador**, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Pero, hemos dicho que esta cuestión está aparentemente resuelta porque, a consecuencia de la eminente **"vuelta al cole"**, se ha planteado, entre otras cuestiones, qué ocurre si quien padece el aislamiento o la enfermedad no es el trabajador, sino uno de sus hijos, por haberse contagiado en el colegio o por tener que cumplir la medida preventiva a causa de algún positivo en el centro escolar.

A nuestro juicio, y a expensas de lo que pueda regularse - *porque el Gobierno ya ha anunciado la posibilidad de cambios legislativos para hacer frente a estas eventualidades* -, pueden darse dos situaciones.

La **primera** de ellas es que, lógicamente, al tratarse del menor, su círculo de convivencia, especialmente sus progenitores y hermanos, deban cumplir también cuarentena, o al menos aislamiento hasta que se realicen las pruebas correspondientes.

En ese caso la duda se disipa pronto, porque el trabajador, al ser obligado, como **"caso sospechosos"**, a cumplir cuarentena o aislamiento (si es que no está directamente contagiado), se encuentra en el supuesto previsto en la norma, y debe solicitar la baja laboral, para poder percibir así la prestación antes señalada,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Sin embargo, la **segunda** posibilidad que puede darse es que la situación de cierre del centro no provoque aislamiento o cuarentena del menor, o, sobre todo, de sus padres, por ejemplo, por resultar negativas las pruebas que se realicen.



En este caso, especialmente desde que se tenga el resultado negativo de las pruebas, porque antes debe tratarse como un **"caso sospechoso"**, ya no parece tan viable poder solicitar una baja por incapacidad temporal en los términos que antes hemos explicado.

La solución actual es acudir a las medidas de conciliación conocidas como **"Plan MECUIDA"**, de las que ya hemos hablado en **otras ocasiones**; eso sí, quedando a la espera de que se prorroguen o se modifiquen, porque el **"Plan MECUIDA"** tiene vigencia hasta el **21 de Septiembre**.

Las medidas de este **Plan**, reguladas en el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, permiten acordar con la empresa **diversas posibilidades de conciliación (teletrabajo, reducción de jornada, cambios de horarios,...)**, siempre que la imposibilidad de compaginar los cuidados de menores y cualquiera otros **familiares hasta el segundo grado** con el trabajo, tenga su origen en el Coronavirus o en las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.



Por último, señalar que el Gobierno ha anunciado que está estudiando la posibilidad de **modificar las medidas ya existentes**, para que se adapten a esta situación, o, en su caso, **regular algún tipo de permiso específico**. Estaremos pendientes de cualquier cambio normativo que se produzca

Otros Documentos de su Interés:

- **¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTEs?. Le contamos qué está comprobando.**
- **Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTEs desde 27.06.2020.**
- **Ampliación de los ERTEs hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.**

¿Cómo puedo acreditar la situación económica en un despido por causas objetivas?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 31/08/2020

Ya sabemos que, conforme a los **Artículos 51** y **52** del Estatuto de los Trabajadores, el **despido objetivo por causas económicas** podrá adoptarse cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Pero, la cuestión que surge, especialmente si el trabajador o trabajadora impugna el despido, es ***cómo puede acreditarse la concurrencia de esa situación negativa ante el Juzgado.***

Esta cuestión ha sido analizada por el Tribunal Supremo en una **Sentencia de fecha 26 de Junio de 2020**, en la que se indica que el TSJ rechazó el recurso porque, a pesar de alegar pérdidas económicas y descenso de ingresos, ***la empresa no aportó la contabilidad social***, ni justificó la omisión, presentando únicamente las declaraciones fiscales del IVA.

Para la Sala del TSJ, ***las declaraciones de IVA son declaraciones unilaterales que no pueden ser contrastadas con las cuentas sociales***, lo que evidencia una ocultación de la principal documentación que daría luz acerca de la situación de la empresa.

Sin embargo, la empresa recurre al TS señalando que existe una sentencia, de otro TSJ, que considera que ***las declaraciones trimestrales de IVA de tales ejercicios aportadas por la empresa y liquidadas ante la Agencia Tributaria constituyen documentación oficial***, como las cuentas anuales de la sociedad depositadas en el Registro mercantil, y que permiten constatar los ingresos ordinarios o rentas obtenidos cada uno de los trimestres a que se refieren, siendo medio idóneo.

El Tribunal Supremo, por tanto, ***debe determinar si resulta bastante para justificar una situación económica negativa la aportación de las declaraciones tributarias de IVA.*** En definitiva, debe determinarse la suficiencia o no de las repetidas declaraciones en orden a la acreditación de los resultados económicos determinantes de la razonabilidad del despido objetivo adoptado por la empleadora.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Para la **Sentencia del TS**, la exigencia o deber contemplado en el **RD 1483/2012** de aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, **no se aplica directa y obligatoriamente en caso de los despidos objetivos individuales** para acreditar la situación económica de la empresa.

Señala el TS la idoneidad a tal fin de la presentación de una contabilidad social llevada en legal forma, pero **ello no excluye que puedan aportarse otros medios de prueba** como las declaraciones tributarias de IVA.

En conclusión:



Las declaraciones trimestrales del IVA pueden ser una prueba idónea para acreditar la situación económica de la empresa en el marco de un despido objetivo individual.

Otros Documentos de su Interés:

- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?**

LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre
Contable**

DESCARGAR GRATIS



**Operaciones
intracomunitarias**

DESCARGAR GRATIS



**45 Casos
Prácticos**

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

